

te á los Administradores de las Aduanas nacionales, que tuvieren la vigilancia correspondiente, tanto respecto de los efectos que vienen destinados á nuestra República, como en lo relativo á los que se presenten consignados para fuera de ella, limitándose en este último caso á conservar depositados en la misma Aduana, los documentos que cubran las mercancías, á fin de devolverlos á la salida de los buques para su final destino.—Y habiéndose presentado nuevamente casos que han originado alguna complicación, y deseando el General en Jefe del Ejército nacional encargado del Poder Ejecutivo, que el comercio extranjero tenga en nuestros puertos cuantas franquicias sean compatibles con la observancia de nuestras propias leyes; se ha servido disponer que tenga cumplimiento la Disposición referida de 11 de Enero de 1875, en los términos que queda extractada.—“Lo digo á Vd. para los efectos expresados, encargándole que esta comunicación tenga la debida publicidad.—Libertad en la Constitución.—“México, Febrero 28 de 1877.—*Nicolas Pizarro*.—Es copia. México, Abril 11 de 1878.—“*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.”—NUMERO 3.—“*Circ. de 8 de Setiembre de 1877*. [Está inserta en las pájs. 300 y 301 del tomo 3º, por cuya razón se omite aquí].—“Es copia. México, Abril 11 de 1877.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.” [“Diario Oficial,” n. 90 de 15 de Abril de 1878.].—**En el comercio de cabotaje.** (Decr. 26 Enero 1825, anotado con el extracto de las Disposiciones expedidas desde 1849 á 1857; Aranc. 1º Enero 1872, arts. 12 á 14; Reglam. de Aduanas 1º Enero 1872, arts. 125 á 157; Resol. 4 Abril 1872; Resol. 16 Noviembre 1872; Circ. 22 Noviembre 1872; Trat. con Zollverein, exceptuando el comercio de escala y cabotaje; y Circ. 2 Junio 1875 con notas, Tomo 1º, pájs. 520 á 523, en vez de las cuales se citaron por error las pájs. 250 á 255 en las palabras *buques de cabotaje* del índice del mismo tomo).—**Conduccion de numerario de un puerto á otro.** Novedades sobre **manifiestos, horas de despacho**, etc. Circ. 23 Mayo 1876; Ord. 31 Julio 1877; Circ. 8 Setiembre 1877, p. 299 á 309.—Vé en el registro sobre *exportacion de dinero* la Resol. 20 Abril 1878, y en el registro sobre *tránsito*, la Circ. 11 Abril 1878.—**En el ponton ó con pretexto de deposito de efectos en Acapulco.** Reglam. 5 Febrero 1872 y Ley 31 Marzo 1872, p. 77 á 79.—**En el comercio de efectos nacionales introducidos en el Distrito federal ó Territorio de la Baja California, ó de tránsito de estas localidades para otros puntos de la República.** Ley 31 Mayo 1872, art. único, frac. IV; Resol. 22 Setiembre 1872; Decrs. 20 Junio y 30 Julio 1877 y Resol. 3 Julio 1877, p. 295 á 298.—Almacenaje de efectos en las mismas casas de los comerciantes. Resol. 22 Octubre 1876, p. 296 á 298.—El moscabado no pagará almacenaje. Resol. 20 Junio 1877, p. 296.—Vé en el registro sobre *internacion*, la Orden 7 Noviembre 1875; y en el registro sobre *Zona libre* la Resol. 1º Marzo 1878, sobre timbre.—**Juicio de comiso por contrabando ó fraude en la importacion ó exportacion.**—Los juicios de comiso son criminales. Circ. 8 Abril 1874 y 15 Diciembre 1875 (Tomo 1º, p. 491 y 787).—Cuando excedan de 500 pesos debe darse aviso de ellos al Procurador general. Circ. 20 Setiembre 1877, p. 320.—El procedimiento se sujetará al Aranc. 4 Octubre 1845, segun las Circs. 6 Octubre 1873 [Tomo 1º, p. 484], 2 Junio 1874 [Tomo 2º, p. 776]; y Circ. de 26 de Julio de 1874, sobre *Disposiciones relativas á juicios y penalidad*, que dice así:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 1º.—Circular.—Habiéndose advertido que en algunos juicios por falta de observancia del Arancel vigente, ó sobre reintegros por diferencias deducidas en las observaciones hechas por la Contaduría mayor á las cuentas de las Aduanas marítimas, se duda si están ó no vigentes las disposiciones arancelarias expedidas antes de 1º de Enero de 1872, respecto á la sustanciacion de los juicios, y sobre imposicion de penas, el C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar, que se deben considerar

vigentes las que no pugnan con el citado Arancel de 1872, y que no han sido expresamente derogadas.—“Dígolo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—“Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1874.—“*Mejía*.—Ciudadano.....” [“Diario Oficial,” núm. 227 de 15 Agosto de 1874].—Sec. XII del cit. Aranc. de 1845 con sus notas, p. 303 á 321.—En el tomo 1º p. 757 á 761 existen las doctrinas y disposiciones sobre citacion y en las p. 761 á 763 los formularios sobre el emplazamiento; y en las notas de la Pauta en este tomo todos los demás formularios en todas las instancias.—**Juicio de comiso por contrabando ó fraude en el comercio de efectos extranjeros en el interior del País:** se sujetará á la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843. Vé el anterior registro sobre **contrabando en la internacion**. Capítulo III y arts. 71 á 76 de la misma Pauta, 137 á 278 y 288 á 294.—**APREHENSION Y DENUNCIA** del contrabando ó fraude por cualquiera. R. O. 18 Marzo 1802, Decr. 13 Noviembre 1841, Resol. 6 Julio 1844 y arts. 36 y 37 de la Pauta, 137 á 142.—Aranc. 1º Enero 1872, art. 96, p. 137.—Denunciante de efectos de su propiedad ó consignacion: no tendrán parte en el comiso. Decr. 13 Noviembre 1841, art. 3º; Pauta, art. 64 y Aranc. 4 Octubre 1845, art. 132, p. 141.—Denunciante temerario: su castigo. Pauta, art. 49, p. 268.—No es necesaria la aprehension real para el procedimiento y penas. Cómo deberá ser aquel. Pauta, art. 161.—~~“Error de Pallares, tratándose del Arancel de 1845.”~~, p. 142 y 277.—Competencia limitada del Juez ordinario del tránsito de la carga. Pauta, art. 38 y 39, p. 142.—**Competencia** para conocer de contrabando ó fraude. Cuáles son las autoridades judiciales competentes para conocer del contrabando ó defraudacion de derechos del Erario federal, 31.—(Lo es tambien el Juez del punto de la aprehension. Circ. 18 Marzo 1874. Tomo 1º, p. 478).—Atribuciones acordadas á los Jefes de Hacienda y Administradores de Correos de Chihuahua, Coahuila y Durango en casos de contrabando ó fraude procedente de la Zona libre. Circ. 26 Setiembre 1871, p. 81 á 83.—Emplazamientos de las partes: quiénes tienen la consideracion de reos. Para todo procedimiento se entenderán las Aduanas con los consignatarios, aunque haya quienes se presenten como dueños, etc. Pauta, art. 40 y Circ. 15 Junio 1877, p. 142 y 143.—Empleados que se considerarán actores. Pauta, art. 53, p. 272.—(Doctrinas y formularios sobre la citacion y emplazamiento. Tomo 1º, p. 757 á 763).—(Para iniciar el procedimiento no es necesario correr traslado al Promotor. Tomo 1º, p. 761 á 763).—Procedimiento en rebeldía del citado. Pauta, art. 49, p. 142.—(Cómo se sustancia el mismo procedimiento. Tomo 1º, p. 758 á 760).—Publicidad del juicio y cómo se entenderá, 143.—Instancia 1ª del juicio: su sustanciacion. Pauta citada, art. 41 anotado con todas las doctrinas, disposiciones y formularios sobre **los partes y su ratificacion, acta del debate, demanda, contestacion, prueba y su publicacion, tachas y citacion para sentencia en la misma audiencia primera**, 143 á 146.—Recepcion á prueba incontinenti, 146.—Apostillas: no son necesarias, 147.—El procedimiento debe ser verbal pero hay quienes lo conviertan en escrito, 147.—

Términos probatorios legal y judicial, ordinario, extraordinario y ultramarino: cuáles son: cuándo cabe la próroga y formulario sobre la prueba en juicio escrito ó en verbal, 147 á 153.—Publicacion de la prueba y su formulario, 156 á 158.—Junta de avenencia: qué es, su procedencia, oportunidad y fórmula, 162 á 164.—Alegatos de bien probado: doctrinas y formularios sobre ellos. Vé *Alegatos*, 158 á 160 y 163.—Citacion para sentencia y su fórmula 160 y 161 á 164.—Sentencia: su fórmula, 165.—Remision de copia de sentencia y notificacion al Ministerio de Justicia, 289.—Idem á la Corte, 306 y 307. Vé *Sentencias*.—Revision simple de la sustanciacion del juicio de comiso por haberse causado ejecutoria en la 1ª Instancia. Pauta citada, art. 42, p. 215.—Recursos contra la sentencia de 1ª Instancia y contra la interlocutoria, el de **reposicion ó revocacion** por contrario imperio, 165 y 166.—**Aclaracion de sentencia definitiva**, 166 á 169.—**Responsabilidad** por fallo ejecutoriado en 1ª Instancia del juicio de comiso. Inprocedencia del recurso de **nulidad** por el mismo fallo, 169 y 170.—**Responsabilidad** por todo juicio fenecido de todo punto, por inobservancia de las Leyes del procedimiento, 170 y 171.—Leyes para hacer efectivas las responsabilidades judiciales, 171 á 181.—Recurso de **nulidad** en el juicio de comiso y en el verbal civil del conocimiento del Juez federal: no procede, pero sí en la Instancia 2ª si fué por escrito, 181 á 183.—**Nulidad** de la 2ª Instancia del juicio de comiso por contravencion de la ley del procedimiento en aquella, atribuida á la 1ª Sala del Tribunal superior, 190 á 194.—El recurso de **casacion** no procede en el mismo juicio. Desbarros en el fuero federal del Puerto de Matamoros, 183 y 184.—Recurso de apelacion. 2ª Instancia. Pauta, arts. 43 á 45 anotados con las doctrinas, disposiciones y formularios respectivos, 215 á 264. Vé *Apelacion*. Apelacion por el Fisco. Pauta, art. 60, p. 275.—Ejecucion de la sentencia absolutoria de 1ª Instancia. Pauta citada, art. 44, p. 231.—Ejecutoria causada en 1ª Instancia. Pauta citada, art. 46.—Revision de la 2ª Instancia. Pauta, art. 47, p. 364.—Ejecutoria en 2ª Instancia, art. 48, p. 264 y 265.—Súplica ó 3ª Instancia. Pauta, art. 48 anotado con las doctrinas, disposiciones y formularios respectivos, 264 á 268. Vé *Súplica*.—Denunciante temerario, art. 49.—Depósito de efectos, art. 50, p. 268.—Venta de efectos y animales aprehendidos, que no pueden conservarse, 268 á 270.—Cómo se procederá cuando se aprehende ganado, art. 51, p. 270.—Procedimiento administrativo, no habiendo contension. Pauta, art. 52 concorde con el Arancel de 1845, p. 271 y 272.—Los fallos administrativos no están cometidos á las Oficinas subalternas ni á las Secciones del Contraresguardo, 272.—Empleados que deben tenerse como partes actoras. Pauta, art. 53, p. 272.—Incidentes criminales. Pieza separada para instruirlos y curso que se les dará. Pauta, arts. 54 y 55, p. 272 y 273.—Artículos admisibles ó nó, y cuál será su sustanciacion. Pauta, art. 56, p. 273.—Causa separada para imposicion de pena corporal. Pauta, art. 57, p. 273.—Recusacion en 1ª Instancia. Pauta, art. 58, p. 273.—Sustitucion del Juez recusado. Pauta, art. 59, p. 274.—Apelacion por el Fisco.

Pauta, art. 60, p. 275.—No es necesaria la aprehension real. Pauta, art. 61, p. 277.—Empleados que tienen la representacion del Erario. Pauta, art. 71, p. 288.—(Circ. 31 Julio 1852. Tomo 1º, p. 349 y 350).—Circ. 27 Julio 1849, p. 288.—Circ. 1º Marzo 1873, p. 30.—Circ. 20 Febrero 1854, p. 289.—Accion popular para reclamacion de infracciones de la Pauta. Art. 72 de ésta, p. 288.—Obligacion de los Empleados respecto á las mismas reclamaciones si han consentido los Promotores en que la Ley se infrinja. Alf.—Declinatoria.—Fuero fiscal: su extension. Pauta, art. 73.—Real Instruc. 23 Julio 1761 y otras disposiciones, 290 y 291.—Penas de Empleados cómplices. Pauta, art. 74, Instruc. citada, Ord. 16 Setiembre 1817, Ordenanza militar, Provid. 28 Julio 1830, etc., 291 á 294.—Vigilancia de Empleados locales. Pauta, art. 75, p. 294.—Vigor de la Pauta, arts. 76 y 77, p. 294.—**Procedimiento administrativo no habiendo contension ó habiéndola**. En el caso primero: Pauta, art. 52 y Aranc. 1845, art. 140, p. 271 y 272; y para lo segundo: Ord. 5 Agosto 1856 circulada en 26 del mismo, Reglam. 22 Setiembre 1856, Ord. 31 Enero 1857 circulada en 3 del siguiente Febrero, Circ. 7 Octubre 1857, Reglam. económ. de la Secret. de Hac. de 1º Octubre 1869 (parte conducente); Reglam. de la Adm. de Rent. del Distr. de 30 Junio 1870 (parte conducente), Decc. 20 Diciembre 1871, Aranc. 1º Enero 1872 (parte conducente), Resol. 22 Enero 1877, Circ. 18 Mayo 1877, p. 321 á 330.—**Procedimiento en caso de ocultacion, suplantacion y fraude en el tráfico de efectos nacionales en el Distrito y Baja California**.—Decreto 20 Junio 1877, arts. 12 y 13, p. 298.—**Hacinamiento** á disposicion de D. Jacinto Pallares, para otro "Tratado completo" 364.

Contradicciones palmarias de la mayoría de la Sala 1ª del Tribunal superior del Distrito federal: se precisan las siguientes:—1ª En el punto sobre **casacion en juicio verbal**. Vé las ant. pájs. 609 á 616.—**2ª** Sobre **no deber ser publicados los extrañamientos, advertencias ó apercibimientos á los Jueces**, haciéndolos constar en las sentencias, en las que únicamente debe usarse de la añeja frase "lo acordado" (preñada de misterios, insuficiente para corregir, é incapaz de acreditar la justificacion del Superior y purgar de vicios la práctica). Véase la censura de los actos del autor en las ant. pájs. 524 á 526 y compárese con los siguientes **ejemplos prácticos**.—**Primero**. La sentencia pronunciada en 21 de Marzo de 1877 por los referidos Magistrados Castillo Velasco, Castellanos Sanchez, Mendez y Trejo, (publicada en el núm. 64 de "El Foro" correspondiente al 10 de Abril del mismo año), en la que **extrañaron al Juez de Distrito del Estado de Hidalgo**, por sus procedimientos contra Andrés Ruiz y Luisa Guerrero, procesados por circulacion de moneda falsa, 537.—**Segundo**. La sentencia pronunciada en 9 de Junio de 1877 por los mismos Magistrados, (publicada en "El Foro" núm. 17 de 26 de Enero de 1878), patentizando **las faltas del Fiscal 2º y extrañando al Juez 2º de Distrito del federal** por sus procedimientos en las diligencias que instruyó contra Ruperta Romero y Juana Herrera por la misma circulacion de moneda falsa, 537.—**Tercero**. La sentencia pronunciada en 2 de Mayo de 1877 por los mismos Magistrados (publicada en el núm. 83 de "El Foro" correspondiente al 15 del mismo Mayo), en la que **extrañaron al propio Juez 2º de Distrito** por sus procedimientos en las diligencias que ins-

truyó contra Roman Cárdenas y Hesiquio Salgado por la expresada circulacion de moneda falsa, 526 y 527.—*Cuarto*. La sentencia pronunciada en 31 de Enero de 1878 por los mismos Magistrados Castillo Velasco, Pankhurst y Covarrubias, y por los de igual clase Eleuterio Avila y Aurelio Ramis Portugal, (cuyos dos últimos Ministros no fueron solidarios de la doctrina del ajejo **lo acordado**), y en cuyo fallo (publicado en "El Foro," núm. 41 de 2 de Marzo del mismo año), sobre la contienda de competencia de los Jueces 2º y 3º del ramo civil para conocer de los autos promovidos por D. Manuel Campero sobre denuncia y radicacion de la testamentaria de D. Hermenegildo Viya y Cosfo, se hizo esta declaracion tan reservada ó secreta como el mismo periódico:—"Que dichos Jueces se hicieron acreedores a un formal extrañamiento por la infraccion de las disposiciones del Código de procedimientos en la competencia suscitada entre ellos y no definida ni bien finalizada por los mismos." Ello es verdad, que aunque se dice que "se hicieron acreedores á la correccion," no consta en la sentencia que se les hubiera impuesto.—*Quinto*. La sentencia pronunciada en 19 de Abril de 1878 por los mismos Magistrados en la contienda de competencia iniciada por el Juez 1º de lo civil al 6º del mismo ramo, sobre conocimiento del concurso de Merodio y Blanco. En el mismo fallo publicado en "El Foro," n.º 75 de 24 de Abril de 1878, se dijo: "2º Se advierte seriamente á los Jueces 1º y 6º de lo civil, por no haber corregido las faltas de sus inferiores vistas por esta Sala con profundo desagrado, por su trascendencia en el procedimiento;" y—*Sexto*. La sentencia pronunciada por los repetidos Magistrados en 13 de Abril de 1878 y publicada en "El Foro," n.º 76 de 25 de Abril de 1878, sobre nulidad del veredicto pronunciado en la causa instruida contra Antonio Aguilar por difamacion. (En ese fallo se asentó lo siguiente: "**Considerando que el descuido del Juez en la formacion del Jurado de la manera ilegal que se ha visto y ha dado motivo á la nulidad del veredicto, es una falta grave, que no debe dejarse pasar desapercibida.**"—Por estas consideraciones se declara:—"5º **Lo acordado.**"

111 *Cuánta prudencia, cuánta consideracion al Juez, no molestándolo con duros y públicos apercibimientos, gracias á esa frase prudente y lo acordado, que no puede desprestijiarlo en manera alguna, á pesar de haberse hecho notar el descuido, falta grave del mismo Juez, que no pudo dejarse pasar desapercibida!!!*—3º La publicidad del despacho diario prevenida, merced á mis reclamaciones, y el hecho de pretender la reserva de mis votos de oposicion sobre trámites, etc., dictados en el mismo despacho, 552 á 555.—4º En el punto sobre Reglamento á que sujetaba sus actos la misma mayoría, pues ya sostenia que observaba el de 29 de Julio de 1862 y ya el de 26 de Noviembre de 1868, p. 501 y 546 á 560.—5º En el punto relativo á recuerdos á los Jueces inferiores ó Secretarios, oponiéndose á los que iniciaba el autor, y verificando, sin embargo otros, 513.—6º Declarando por el Acuerdo de 2 de Abril de 1877, que no es necesario que el fundamento del auto de prision quede acotado dentro de los límites materiales de la providencia, pudiendo referirse á las constancias del proceso, segun aparece en las pájs. 804 á 810 del tomo 2º de esta obra; y dictando pocos dias despues el C. Castillo Velasco la Comunicacion publicada en "El Foro," núm. 102 de 5 de Junio de 1877 en estos términos:—"Comunicacion dirigida á los Ciudadanos Jueces de lo criminal por el Ciudadano Presidente del Tribunal superior, llamando su atencion sobre el auto de formal prision.—"Tribunal superior de Justicia del Distrito.—"El respeto profundo que nuestra Constitucion consagra á la libertad del hombre, á la cual considera inviolable, y que debe ser la base de las instituciones de todos los pueblos libres, y es el simbolo de la civilizacion actual; este respeto del que deben dar el primero, y acaso el más provechoso

ejemplo los Tribunales, exige una atencion delicada en todos los procedimientos judiciales, y más que en otros en los autos de formal prision.—"Es muy posible que en las multiplicadas labores que tienen los Juzgados de lo criminal, transcurran los tres dias que la Constitucion señala, como el término improrogable dentro del cual se pronuncian esos autos, y que los Jueces para cubrir su responsabilidad, los dicten; pero entonces, lejos de hacerse efectivo el respeto que exige la Constitucion á la libertad del hombre, el cumplimiento del precepto constitucional se convierte en una verdadera irricion, en una violacion de la libertad y en un notorio atentado.—"Por estas consideraciones invito á los señores Jueces de lo criminal, á fijar su atencion de un modo especial en estos autos, con la seguridad de que estos funcionarios, penetrados, como yo lo estoy de la necesidad de poner en práctica lealmente y con estricta conciencia los principios establecidos en la Constitucion, pondrán cuanto esté de su parte para que en ningun caso se pueda convertir la garantia constitucional en el atentado que antes he indicado.—"Generalmente se ha creído que basta con referirse á lo que dan de sí ó resulta de las diligencias practicadas, para que se tenga por cumplido el precepto constitucional que exige un auto motivado para declarar la formal prision. Parece, sin embargo, que no es esto lo más exacto: la Constitucion exige que en el auto respectivo, se exprese el motivo, el fundamento de la prision; y esto porque, haciéndose así, tiene por necesidad que fijarse la atencion del Juez de un modo especial y determinado en la apreciacion de los motivos que justifiquen ó nó la declaracion de la formal prision.—"Verdad es que tal manera de proceder exigirá alguna detencion que aumente el trabajo, aunque no exajeradamente por cierto, á los señores Jueces: verdad es que los dependientes de ellos no deben asentar los autos de formal prision sin órden expresa del Juez, quien sin duda apreciará para darlo, los motivos que ofrezcan las actuaciones que se hayan practicado; pero tambien es verdad, que la libertad del hombre es una propiedad, tan respetable, que para suspender su posesion, no puede ser bastante el concepto privado del Juez, sino que es justo que se exija la declaracion fundada y solemne de esta suspencion.—"Una sentencia, por insignificante que se la suponga, ha de fundarse, y no sería bastante ni aun decoroso para un Tribunal, pronunciarla por la sola referencia á las constancias de autos, ó á lo que resulte de las actuaciones y diligencias practicadas, y el auto de formal prision es una sentencia que suspende la posesion de la libertad. El precepto constitucional ha querido, y con razon, que se decrete con expresion de causa, explicando los fundamentos y motivos en que se apoye. Si así eso fuera, no habria razon para que el mencionado precepto exigiera el auto motivado, sino que habria bastado con decir, que dentro de tres dias se pronunciará el auto de formal prision.—"Si la Constitucion no lo exigiera así, habria siempre razon y fundamento para exigirlo, siquiera para restablecer la dignidad del hombre, que con suma facilidad suele ser agravada. Y hay una consideracion más á que atender: los presos son por lo comun gente desvalida ó ignorante, que necesita absolutamente de la moralidad del Juez, como un elemento para su defensa, á la cual no saben atender por sí mismos.—"Si para librar un mandamiento de aprehension, son necesarios los datos y fundamentos que deben constar en el mismo mandamiento, ó en las diligencias respectivas, cuya insercion se exige en los exhortos que vienen de los Juzgados que no son del Distrito, mucha más razon hay para que se hagan constar, apreciándolos debidamente en los autos motivados de prision, que confirman, por decirlo así, los de aprehension, y suspenden por todo el tiempo de la causa hasta la sentencia definitiva, la posesion de la libertad.—"Por estas consideraciones reitero á los señores Jueces la invitacion que tengo la honra de dirigirles, y que ya indiqué, con el objeto de que fijándose en la expresa prevencion del artículo constitu-

cional, se sirvan fijar de un modo muy especial su atención en los fundamentos en que apoyen en cada caso los autos de formal prision, y los expresen para que dichos autos sean motivados. Ni el recargo del trabajo, ni la revision que esos autos deben tener al verse la causa en el Superior; ni la circunstancia de que el mismo Superior no encuentra en ellos causa de responsabilidad al practicar la revision (sea esto dicho en honor de los mismos Jueces), ni otra ninguna causa, pueden servir de fundamento para que no se cumpla exacta y literalmente con lo prevenido en la Constitucion, tanto porque está en la ley suprema, como porque los derechos que ella garantiza, son naturales y proceden de la organizacion del hombre.—“Sirvase Vd. comunicar lo expuesto á los señores Jueces de lo criminal, sirviéndose tambien darme aviso de haberlo verificado.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 26 de 1877.—José M. del Castillo Velasco.—Ciudadano Juez 1º de lo criminal.”—No creo necesario demostrar, que es verdaderamente una exigencia difícil muy difícil de cumplimentar la original invitacion del comedido Presidente del Tribunal Superior; siendo de advertirse que esa exigencia cubierta con forma tan cortés, no ha sido la única, pues en el registro sobre LISTAS puede verse adelante otra exigencia difícilmente practicable sobre noticias para la estadística criminal, exigencia presentada con la forma de ruego, impropia del mandato del Superior, y la que, como la de la comunicacion preinserta, revela que no conoce prácticamente el mismo Presidente lo laborioso del despacho de los Juzgados criminales, pues de otro modo, no los gravaría con los trabajos del ruego y de la invitacion mencionados.—7ª y última. El “Voto particular del C. Senador Miguel Castellanos Sanchez en el proyecto de reformas á la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion,” publicado con este epigrafe en “El Foro,” n. 96 correspondiente al 23 de Mayo de 1878. En ese voto se dice: que su autor no está conforme con el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, entre otros fundamentos, por el de que el artículo 4º del mismo proyecto, prohíbe toda recusacion en los juicios de amparo; y sin embargo se concluye pidiendo que se apruebe el proyecto formado por los CC. que hoy componen la Corte de Justicia, en el que, (como es de verse en “El Foro,” n. 49 de 14 de Marzo del citado año), hay la siguiente declaracion: “Art. 22. En el juicio de amparo no cabe recusacion ni excusa de los Jueces y Magistrados, etc.”

Contraresguardo de la frontera del Norte. Reglam. 18 Noviembre 1872, p. 83 á 96.—Los Jefes de Hacienda de Coahuila, Chihuahua y Durango, y los Administradores de correos y del timbre de los mismos Estados son sus auxiliares. Circ. 26 Setiembre 1871, p. 81 á 83.—Procedimiento del Jefe del Contraresguardo, cuando los efectos nacionales de tránsito lleven cartas de envío ú otros documentos sin timbre. Resol. 1º Marzo 1878, p. 632 y 633.—**Contraresguardo de la frontera de Sonora.** Decr. 29 Mayo 1878, p. 634.

Contribucion federal: se deduzca de las multas por confiscacion y fraudes de derechos de importacion, en la parte divisible entre los Empleados. Circ. 11 Febrero 1875, Circ. 9 Marzo 1875 y Circ. 9 Setiembre 1877, p. 313 y 314.—Procedimiento contra deudores de contribuciones, ejerciendo la facultad económico-coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 y sigs.

Copias de despachos militares: no se admitirán las impresas, sino las manuscritas. Orden general del 5 al 6 de Octubre de 1877, p. 457.

Cordero (D. José) Sus errores sobre la media filiacion del reo y su ceguedad sobre infracciones de leyes del procedimiento por los Jueces inferiores, cuyos ilegales actos ha pedido que se aprueben. Circ. 21 Marzo de 1877 y Sentencia 2 Mayo del mismo año, reprobando tales errores, 25 á 28.—Su pedimento prematuro pretendiendo se absolviere al banquero Barron en el juicio de comiso sobre exceso de equipaje del mismo extranjero, 290. Vé *Nulidad*, 192.—Su error interponiendo el recurso de nulidad contra auto que no es definitivo ni ejecutoriado, 188 y 189.—Sus servicios á la reaccion y al llamado Imperio y su conducta en las diligencias sobre injurias imputadas por el Padre Aguilar al Arzobispo de México, 251 á 255. Vé *Voto*.

Correcciones disciplinarias á Jueces inferiores. Contradiccion de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, sobre publicidad de ellas. Vé *Contradicciones*.—**Correcciones disciplinarias á presos y á Empleados de cárceles**, 53 á 64.

Correccion de errata del tomó 1º, pág. 347, línea 38. Se cita la “Circ. de 6 de Diciembre de 1834” y debe decir: “6 de Setiembre de 1834.”

Corredores con título del llamado Imperio: deben revalidarlo para poder ejercer. Ord. 19 Agosto de 1867, p. 245.

Correos (Renta de). Correspondencia que debe ir por su conducto. Contrabando de la misma. Vé *Correspondencia*, 30 á 35.—Falsificacion de sus sellos. Vé *Falsificacion*, 133.—Conductores de correspondencia pública: sólo pueden ser aprehendidos ó detenidos, por delito grave digno de pena corporal, 17 y 18.—Cárcel cómoda y decente que se les dará, 19.—Los administradores de correos de Coahuila, Chihuahua y Durango son auxiliares de los Jefes de Hacienda de los mismos Estados en casos de contrabando ó fraude. Circ. 26 Setiembre 1871, p. 81 á 83.—Fianzas de los Empleados de la Renta de correos. Vé *Fianzas*, 357 á 364.

Correspondencia pública. Prescripciones de la Ordenanza de correos sobre necesidad de que se despache por la Oficina pública respectiva, cual puede llevarse por particulares. Contrabando de la misma, sus penas y procedimiento para imponerlas, etc. Ordenanza de 4 de Junio de 1794 y Circ. de 1º de Marzo de 1873, p. 30 á 35. Vé *Correos*.—**Correspondencia Oficial** de las Oficinas. Prevenciones sobre su remision al correo. Circ. de 29 de Setiembre de 1877, p. 333.—Circ. de 5 de Octubre de 1877, p. 333 y 334.—*Reglas á que se sujetarán las comunicaciones del ramo de Hacienda.* Circ. de 15 de Mayo de 1878.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 83.—“Para que no sufra demoras el servicio público ni los negocios de particulares, se recuerda á las oficinas dependientes de esta Secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia de que al márgen de sus comunicaciones y solicitudes pongan un extracto claro y conciso de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de ese requisito, mediante cuyo cumplimiento se radicará con facilidad cada negocio en la Seccion de esta Secretaría á que corresponda, conforme á su Reglamento de 1º de Octubre de 1869.—“Con el mismo fin se recuerda la prevencion contenida en la cir-

cular de esta Secretaría, de 13 de Enero de 1869, para que en todas las comunicaciones que se le dirijan á consecuencia de alguna órden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier asunto, se exprese la Seccion de que hubiere procedido la órden ó comunicacion referente, por cuyo conducto se haya dirigido la misma Secretaría.—“Se cuidará igualmente por las oficinas federales de Hacienda, de la mayor brevedad y precision en sus comunicaciones; de que cada comunicacion se refiera á un solo negocio y sin tratarse nunca de dos asuntos en un mismo oficio. En la redaccion de estos se hará la cita exacta de la ley, decreto ó circular, en que se apoye la resolucion que se pretende, para que el despacho sea tan expeditivo cual conviene al buen servicio público.—“Al transcribir á esta Secretaría los Jefes de oficina, consultas ó peticiones de sus subalternos, lo mismo que al emitir los informes que se les pidieren, cuidarán de poner la resolucion que á su juicio deba dictarse; expresando los fundamentos legales que la apoyen.—“Para el más fácil cumplimiento de las prevenciones de esta circular, se adjunta una noticia de los diversos ramos que tienen á su cargo las Secciones en que se halla dividida esta Secretaría, conforme á su reglamento de 1º de Octubre de 1869 y modificaciones posteriores.—“México, Mayo 15 de 1878.—Romero.—Al....” [“Diario Oficial,” n. 121 de 21 de Mayo de 1878].—Circ. de 14 de Febrero de 1877. *Brevetes en la correspondencia dirigida al Tribunal Superior.*—Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Circ.—“Presidente, C. Castillo Velasco.—“México, Febrero 14 de 1877.—“Prevén-gase á los CC. Jueces y demás Empleados del ramo judicial, sometidos á la jurisdiccion del mismo Tribunal, que en cumplimiento de las diversas disposiciones relativas á la correspondencia y ocursos que se eleven á la superioridad, los remitan con el correspondiente brevete.—“Una rúbrica del C. Presidente.—“Por ausencia del C. Secretario, José Ruperto Teija y Senande.”

Corte de árboles. Sobre el de maderas de construccion, ebanistería y palo de tinte. Vé *Contrabando*, 630.—*Tala del bosque del desierto inmediato á Cuajimalpa: se prohíbe.* Orden de 7 de Julio de 1877.—“República mexicana.—“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—“México.—“Seccion 3ª.—“Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República los graves males que sobrevendrian á la capital, si á consecuencia de la tala de bosques disminuyese la cantidad de agua potable que la abastece por su parte Oeste y que aun comienza ya á ser insuficiente, el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se excite á Vd. para que se sirva dictar las órdenes más oportunas, á fin de que no sea talado el bosque del desierto inmediato á Cuajimalpa, esperando que dictará las determinaciones conducentes que su reconocida ilustracion le dicte, y que tiendan á evitar los trascendentales daños á que se hace referencia.—“Libertad en la Constitucion. México, Julio 7 de 1877.—*Riva Palacio.*—Ciudadano Gobernador del Estado de México.—Toluca.”

Costas judiciales. Condenacion forzosa en ellas en la 2ª y en la 3ª Instancia en el fuero comun y en el federal. Cód. de proced. civil., art. 1550 y Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 82, p. 263 y 266.

Costumbre judicial: cómo se introduce. Vé *Ejecutorias*, 8 á 10.

Covarrubias [C. Pedro]. Sus procedimientos antijurídicos en la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito, 189 á 194, 222, 255 á 258, 304 y 305. Vé *Voto*.

Crédito público. Falsificacion de documentos del mismo. Vé *Falsificacion*, 130 y 131.—Crédito del Erario: su cobro por medio de la facultad económico-coactiva. Vé *Facultad coactiva*, 336 y sigs.

Cuarteles, fortalezas y demás edificios militares: las fal-

tas y delitos oficiales de los Empleados de aquellos están sujetos al fuero de guerra. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 2º, § 2º, p. 246 y 247.

Cuerpos del delito, instrumentos del mismo, 29 y 381 á 385.

—**Cuerpo de cada delito:** su comprobacion.—**Aborto, Adulterio, Ahogamiento, Ahorcamiento, Alcabala defraudada, Arma prohibida, Asesinato, 29.**—**Barateria de Juez, Asesor y demás Empleados de Justicia, 29.**—**Bebidas adulteradas ó corrompidas, Bestialidad, Cohecho, Comestibles adulterados ó corrompidos, Concusion, 30.**—**Contrabando, 30 y sigs. y 627 y sigs.**—**Defraudacion de alcabala ó impuestos.** Vé *Alcabala*, 29.—Cómo se comprobará la defraudacion de impuestos, 364.—Cómo el desafío, 365.—Cómo la desercion del Ejército, 365 y 401 á 416.—El de desfloracion de una doncella, 365.—El de embriocion, 365.—El de Envenenamiento. Vé *Envenenamiento.*—El de estupro, 365.—El de exposicion de infante, 365.—El de extrangulacion de una persona, 365.—El de feticidio, 365.—El de fornicacion penable, 365.—El de fuerza, 365.—El de golpes, heridas ó lesiones: cómo se comprobará.—Procedimiento para instruccion de las primeras diligencias. Ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fracs. 2ª á 6ª, p. 365 y 366.—La frac. 1ª del mismo artículo, 366.—El de heridas. Vé *Heridas.*—De homicidio. Vé *Homicidio.*—El de impuestos defraudados. Vé *Defraudacion.*—El de portacion de arma prohibida, 29.—El de los delitos ó faltas contra la salud pública. Vé *Bebidas, Comestibles*, 30.—El de soborno, ó cohecho, 30.—Por qué es preciso interrumpir las doctrinas sobre la comprobacion de cuerpos especiales de delitos ó instruccion de las primeras diligencias de los respectivos sumarios, en la nota respectiva, 436 á 438.—Por qué las doctrinas sobre los mismos cuerpos de especiales delitos continúan en la parte superior de esta obra, 487.

Cuerpo administrativo del Ejército: las faltas y delitos oficiales de los individuos de éste, están sujetos al fuero de guerra. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 2º, § 2º, p. 246 y 247.

Cuerpo de sanidad militar: las faltas y delitos oficiales de los individuos de éste, están sujetos al fuero de guerra. Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 2º, § 2º, p. 246 y 247.

Cuños: penas por falsificarlos. Vé *Falsificacion*, 131 á 133.

Curador que debe darse á todo reo incapacitado. Curador para el que no haya cumplido diez y siete años de edad. Vé *declaracion indagatoria*, 19 á 23.

Dádivas, Regalos: penas del Juez ó Magistrado que los recibe. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 4º, p. 173.

Decidia habitual, morosidad del Juez ó Magistrado: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. 1º, art. 6º con sus citas, 174.

Declaraciones. Vé *Primeras diligencias del sumario*.—Declinatoria de fuero: no es procedente en juicios de comiso. Pauta de 28 de Diciembre de 1843, art. 73, p. 290.

Defensor: debe darse al reo aunque lo rehuse ó no quiera nombrarlo, 251.—Antes de remitir los Jueces de Distrito las causas á la revision ó 2ª Instancia, hagan que los reos nombren Defensores. Circ. de 2 de Marzo de 1877, p. 256.—Extraña práctica de algunos Jueces de Distrito y de la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal superior, sobre nombramiento de Defensor para la revision de los sobreseimientos, 255 y 256.—Observaciones á la doctrina de Colon que enseña que en las sumarias no procede el nombramiento de Defensor, 345 á 348.

Defraudacion, fraude, ocultacion que aparece en los juicios relativos á bienes nacionalizados, que pertenecian á la administracion del Clero: su castigo. Reglam. de 5 de Febrero de 1861, art. 85, p. 205.—Defraudacion de impuestos públicos: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 364. Vé *Comiso, Contrabando*.

Delito no comprendido en el Código penal y sí en otra Ley: cómo se castigará. Cód. pen., art. 3º, p. 293.

Denuncia del delito y delincuente ó del uno y no del otro: qué es, etc., 226 y 227.—Denuncia de contrabando ó fraude. Vé *Contrabando*.

Depositadas: no se recibirán en el Hospital de mujeres dementes. Resol. de 15 de Mayo de 1877 [con sus antecedentes].—Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Direccion de beneficencia pública.—“En junta general celebrada ayer, se aprobaron las siguientes proposiciones:—1ª Dirijase atento oficio al Ciudadano Ministro de Gobernacion; suplicándole se sirva declarar que al hospital del Divino Salvador no deben mandarse depositadas.—2ª Que sólo en caso de mucha urgencia pueda disponerse por el ciudadano Gobernador ó por el vice-Presidente de la direccion de beneficencia, con exclusion de toda otra autoridad, un depósito que no pase de quince dias.”—“Al suplicar á Vd. que se digné acceder á los deseos de esta direccion, creo necesario dar á Vd. una lijerísima idea de los inconvenientes que presentan los depósitos, inconvenientes que obligaron al cabildo, en Junio de 1876, á dar un acuerdo que fué aprobado por el superior, prohibiéndolos. Pero hoy que el abuso se presenta en todo su vigor, se hace necesaria una nueva providencia que lo contenga, providencia fundada en las razones que paso á indicar.—“Si como es de suponerse, la persona que ingresa con el carácter de depositada, es una jóven cuyo corazon aun es sensible al sufrimiento ajeno; que viene llena de duda, de dolor y de espanto por la separacion de su familia; llena de temor á las enfermas de quienes se tiene la opinion mas absurda y combatida por mil afectos encontrados, el espectáculo que se le presenta, no es ciertamente el más á propósito para tranquilizarla. El resultado necesario en este caso es la adquisicion de un mal de que ántes aquella pobre niña no padecía.—“Esta, señor, no es una consideracion especulativa, no es una suposicion, no; es un hecho desgraciadamente confirmado por la experiencia. Pero hay otro hecho digno tambien de tomarse en cuenta: Por desgracia no todos los corazones son bien formados, y muchas de las depositadas, en su despecho, deseeas de ser despedidas de la casa y no ocurriéndoles otro medio para salir, ó terminan su saña en contra de las enfermas, ó las toman como un objeto de diversion; no se sujetan á las reglas del establecimiento, y ponen á la Administracion, que no tiene medios ningunos de represion, en el caso de ser el ludibrio de una niña grosera y caprichosa.—“Como se vé, cualquiera de

esos dos extremos es igualmente malo. En el primero se tortura á quien no ha cometido delito alguno, y en el segundo se agrava la situacion de personas que parecia no podian ser ya más infelices.—“Además de estos que pueden llamarse positivos males, existen otros inconvenientes. Las depositadas, con la pretension de pertenecer á familias decentes, tienen mil exigencias á veces imposibles de satisfacer; la reclusion forzosa, las necesidades de su edad y su temperamento; la ociosidad en que voluntariamente viven, y otras mil causas imposibles de apuntar aquí, hacen que estas personas sean un perpétuo gérmen de enredos y una rémora constante del buen orden del establecimiento.—“Por lo expuesto y en obsequio de las infelices enfermas y aun de las mismas depositadas, yo ruego á Vd. se sirva acceder á los deseos de la Junta, dando su sancion al acuerdo de ella.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 10 de 1877.—Carmona y Valle.—“C. Ministro de Gobernacion.—Presente.”—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“Seccion 1ª.—“En respuesta á la nota de Vd., fecha 10 del corriente, que contiene las proposiciones aprobadas por la Junta general de Beneficencia, sobre jóvenes depositadas en el Hospital del Divino Salvador, y las razones expuestas por Vd. para que se acceda á lo pedido por la Junta, tengo la honra de decirle, por acuerdo del Ciudadano Presidente constitucional de la República, que en ningun caso y bajo ningunas condiciones, se reciban depositadas en el referido hospital; y á efecto de que está resolucion tenga su debido cumplimiento, se publicará con la mencionada nota para conocimiento de las autoridades.—“Libertad en la Constitucion. México, Mayo 15 de 1877.—P. Tagle.—Ciudadano vice-presidente de la Direccion de Beneficencia pública.—Presente.” [“Diario Oficial,” nº 40 de 17 de Mayo de 1877].

Depósito de numerario prevenido por los Tribunales en el Distrito federal: se haga en el Montepío, y cuáles derechos causará. Circ. de 22 de Octubre de 1849, p. 155 y 156.—Cuándo es necesario para alcanzar el término probatorio ultramarino, 155.—Depósito de numerario en las Aduanas en el juicio de comiso, 156.—Depósito de efectos aprehendidos, durante el juicio de comiso: cuáles no podrán depositarse; y cómo y cuándo saldrán del depósito. Arancel de 4 de Octubre de 1845, Art. 159, p. 310.—Depósito de numerario que no se hizo en el Montepío y fué robado del Juzgado 6º de lo civil. Responsabilidad del C. Pedro Covarrubias por la impunidad del hecho, 528 á 530.

Derechos por importaciones, exportaciones, tránsito, etc., de efectos. Vé *Contrabando*.—Derechos de importacion en la Zona libre. Casos de fraude ó contrabando. Vé *Zona libre*, p. 79 y sigs.—Derecho de bultos en la Zona libre. Vé *Zona libre*, 97 á 99.—Derechos causados por los efectos extranjeros importados al País. Disposiciones sobre su pago ó fianzas por su monto. Aranc. 1º Enero 1872, Art. 70; Circ. 15 Noviembre 1873, Circ. 21 Marzo 1874, Decr. 31 Diciembre 1874, Ley 6 Diciembre 1833, Reglam. de la misma de 11 Diciembre 1833, p. 314 á 320.—Derechos pagados; su devolucion. Vé *Devoluciones*, 284.—Derechos de efectos, que se cobraron de más ó de menos ó que no se cobraron de modo alguno. Vé *Resultas*, 285 á 288.—Obligacion de pagar el causante las diferencias que resulten entre lo que se le cobró y lo que debia haber pagado. Vé *Resultas*, 285 á 288.—Derechos por la importacion de efectos extranjeros: cuándo se pagarán al contado, y cuándo se asegurarán con parte de los mismos efectos ó con fianzas. Arancel de 1º de Enero de 1872, art. 70 y Circ. de 15 de Noviembre de 1873, p. 314 y 315.

Derogacion de una Ley especial del fuero federal por otra Ley ordinaria, supletoria en aquél, segun la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal. Vé *Deudores*.

Desafío: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 364.

Desamortizacion de bienes de Corporaciones. Juicios sobre ella. Vé *Juicios sobre desamortizacion*, 203 á 215.

Descarga de vapores de las líneas establecidas. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.

Descuento á la tropa para música: se prohíbe. Circ. de 23 de Noviembre de 1877. "Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Detall.—Mesa 1ª.—Circ.—"El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que desde esta fecha cese el descuento que se ha hecho á la clase de tropa en los Cuerpos del Ejército, para sufragar el gasto que causan las músicas militares, y que en lo sucesivo no se pueda establecer este descuento bajo ningun pretexto, y en la inteligencia de que esta disposicion será cumplida bajo la más estricta responsabilidad de los Jefes de los Cuerpos.—"Lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.—"Libertad y Constitucion. México, Noviembre 23 de 1877.—"Ogazon." ("Diario Oficial," n. 207 de 28 de Noviembre de 1877).

Descuido del Empleado no judicial que usa mal de su oficio: sus penas. Ley de 24 de Marzo de 1813, cap. 2º, art. 3º anotado, 355.

Desentierros de cadáveres. Vé *Exhumaciones*, 553 y sigs.

Desercion de la apelacion. Vé *Apelacion*, 237 y 238.

Desercion del Ejército: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 364.—Cómo se comprueban el cuerpo de este delito y las excepciones del reo, segun las doctrinas de Colon fundadas en la Ordenanza y demás Disposiciones militares: reformas de éstas por las vijentes. Declaracion del Desertor y preguntas que deben hacerse, 401 á 416.

Desfloracion de una doncella: cómo se comprobará el cuerpo de este delito, 364.

Despacho de los vapores de las líneas establecidas. Circ. de 8 de Setiembre de 1877, p. 300 á 303.—Horas de despacho en las Oficinas. Vé *Contrabando*.—Idem en los Juzgados menores. Circ. de 6 de Diciembre de 1876.—"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—"Teniendo en consideracion el Ciudadano Presidente de la República que la administracion de justicia en los Juzgados menores debe ser tan activa y expedita, cuanto lo reclaman el carácter y el número de negocios sujetos á su conocimiento y decision, se ha servido acordar, se prevenga á los Jueces menores, que en lo de adelante despacharán en sus Oficinas, desde las ocho de la mañana hasta la una, y de las tres á las cuatro de la tarde, sin más interrupciones que las absolutamente necesarias para la práctica de diligencias en que se requiera la asistencia personal de los Jueces, que deberán dar aviso á esta Secretaría de los casos en que así hubieren procedido.—"Los mismos Jueces podrán autorizar á sus Secretarios, para que cuando fuere necesario, salgan á la práctica de diligencias que por un motivo racional no pudieren practicarse á horas que no sean de las señaladas para el despacho.—"Dígolo á Vd. para su conocimiento y fines correspondientes.—"Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 6 de 1877.—"Ignacio Ramirez.—"C...."—"Es copia. México, Diciembre 1º de 1876.—E. Pardo."—**Despacho judicial. Dias y horas del ordinario y extraordinario.** [Vé tomo 1º, pájs. 752 á 757].—Cuándo debe ser público ó secreto, etc. [Vé

tomo 2º, pájs. 665, 666, 678, 679 y 681].—Prescripciones del Código de proced. civ. comun. cumplimentadas por la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito en el fuero federal por reclamacion del autor, 552 y 553.—Ridículas interpretacion y consulta del C. José María Castillo Velasco sobre el mismo despacho, y resolucion que recayó á la indicada necia consulta, 553 á 555.—Estudio privado, que por turno hacían los Magistrados de la mayoría de la misma Sala, para poder hacer en público el despacho ordinario, desde que el autor exigió que se verificara á puerta abierta, 531.—Despacho de la 1ª Sala como Tribunal de Circuito de México. La mayoría de la misma se contradice asegurando unas veces que observa el Reglamento de 29 de Julio de 1862 y sosteniendo otra vez, que obra con arreglo al Reglamento de 26 de Noviembre de 1868, p. 501, 549 y 559.—Por fortuna la Ley de 1º de Junio de 1878 pone al fuero federal fuera del alcance de la predicha mayoría. Vé *Tribunal de Circuito de México y Contradicciones*.—Circ. deprecatoria de 20 de Diciembre de 1876 sobre vicios en el despacho de la administracion de justicia.—Tribunal superior del Distrito.—Presidencia.—"La administracion de justicia que satisface una de las más urjentes necesidades de la existencia social, no solamente debe ser intachable, sino alejar de ella hasta los más leves pretextos que puedan dar origen á la murmuracion aunque sea injusta; no sólo debe ser honesta sino parecerlo.—"Convencido de esta verdad y lamentando como siempre he lamentado, que acaso por meros descuidos se haya dado causa para que el público pueda juzgar mal algunas veces de la administracion de justicia, no obstante que con muy raras, excesivamente raras excepciones, han sido en todos tiempos y circunstancias nuestros Jueces modelos de probidad y generalmente de instruccion, he creido conveniente dirigirme á Vd. con el fin de promover lo que me ocurre en pro del decoro de la administracion de justicia y en pro de los intereses del pueblo representado en las personas interesadas en los litigios.—"Ruego á Vd., que consagrando por algunos momentos su atencion á este importante asunto se sirva contribuir al acierto con sus luces y experiencia.—"Se ha quejado el público en otros tiempos (no ahora que apenas comienzan á despachar los Tribunales) de la demora en el despacho de los negocios.—"Ignoro si esta queja ha sido ó no justa, porque consagrado á otro género de ocupaciones no he tenido ocasion de apreciarla por mí mismo; pero creo que en ningun caso debe darse lugar á ella porque la Constitucion exige que los Tribunales estén siempre dispuestos á administrar justicia y porque la conciencia del Juez le impone rigurosamente el precepto de no retardar su administracion, no sólo en el caso de que puedan resultar perjuicios de la demora, sino aun cuando ninguno resulte. Los funcionarios y Empleados públicos no somos mas que los servidores del pueblo que nos paga por servirlo y no tenemos el derecho de retardar ni demorar su servicio. Toda negligencia en este punto es perjudicial á los interesados en los litigios y perjudicial tambien para los funcionarios y Empleados en la administracion de justicia, porque produce á poco tiempo tal aglomeracion de expedientes y tal recargo de trabajo, que agotan, y tal vez sin fruto, todo esfuerzo de parte del Juez y Empleados.—"Pero si esto es un mal, mayor lo es todavia y de grave responsabilidad, que para acelerar el despacho se cobren ya directamente, ya por meras insinuaciones á los litigantes ó interesados ó se reciban de éstos gratificaciones que aunque sean espontáneamente ofrecidas, sustituyen á las costas, abolidas por expresa prohibicion del artículo 17º constitucional. He oido decir, pero no me atreveria á asegurarlo, que así ha sucedido á veces. Y me parece tan repugnante, tan injusto este modo de proceder que juzgo que á todo trance y con la mayor energia debe impedirse este tráfico de la justicia, tanto mas peligroso cuanto á que se oculta tras de la sombra de la justicia misma. En mi calidad de Presidente accidental del Tribunal superior del Distrito y mientras,